



para el pago de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

Ninguna tengan sacada mas o menos de la pertenencia a
su acopio

En consecuencia que no obstante esta Obligacion si esta
Villa, en comun o qualquier vecinos en particular, necesito
se de mas Sal, de la partida por su acopio a de esta Obli-
gacion a sacarla del Estado Salero de Salas para, pagando
la al Contado al Precio de dho. Veinte y dos reales
vellon, sin que en manera alguna puedan usar de otro Sal,
ni traerla de otra parte como la pena ympuesta a los
defraudadores de dho. Villa.

Con las quales dhas. Condiciones se a tratado, y pactado
el dho. acopio de Sal el qual se a de observar y cumplir
ymbiolablemente por dho. Conde de Justicia y Real, y parte
de la R. hacienda en lo que le toca, por lo qual y demas lo
presado quieren ser executados dha. conde de Justicia y Real
miento y a que abran por firme de la Excmo. y lo que en
ella se contiene, Obligan sus bienes propios y Renta, y los
de dha. Conde de Justicia y Real, auidos y por aver y de
su execucion y Cumplim^{to} todas las partes cada una por la
que le toca dan poder a las Justicias de su Magestad y espe-
cial ala del Excmo. de Salinas de su R. de Salinas
de la Ciudad de Murcia y su R. de su R. de Salinas y su
division dho. R. de Salinas y de Salinas a dha. Villa con
de Justicia y Real, que es y adelante fueren R. de Salinas
el dho. propia dominica y Verdad y la Ley de Conbeni-
ent de jurisdicciones hominum yudicum para que a lo
que dho. R. les compelan y apremien como por sentencia
pasada en Cosa juzgada, y si cumplido cada plaza
de los asignados, la Villa no hubiese Salis fecho su

